

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 252693333003-2019-00149-00
DEMANDANTE: LUZ AURORA BONILLA SALAMANCA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial; sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* estableció en el artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.¹

Así, el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad** formuló la excepción de mérito que denominó *"improcedencia de la acción"* y que el mandamiento de pago no es susceptible de la presente acción; también propuso la que tituló como *"inexistencia de*

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

causales de nulidad", al expresar que el comparendo fue remitido a la dirección registrada en el RUNT, conforme establece la Ley 1438 de 2017, y ante la imposibilidad de entrega, procedió a notificarlo por aviso.

Del mismo modo, la parte demandada solicitó que se declare probada cualquier otra excepción que desestime los fundamentos de hecho o de derecho o las que se demuestren en el curso del proceso.

De acuerdo a lo anterior, la parte demandada no formuló excepciones previas; sin embargo, este despacho considera que se encuentra configurada una, la cual será declarada de oficio.

En efecto, es pertinente hacer referencia al artículo 101 del CGP que prevé:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- (...).
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- (...)

Al respecto, el artículo 161 del CPACA establece los requisitos que deben observarse para presentar la demanda, así:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...).

De lo anterior se deduce que el actor tiene la carga de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación para presentar la demanda, cuya

solicitud debe guardar congruencia con las pretensiones, siempre que el asunto sea conciliable.

Al respecto es pertinente hacer referencia a los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, que establece:

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

De las normas transcritas se concluye que **el requisito de procedibilidad de la conciliación** se entiende agotado o cumplido, y por ende habilita la presentación de la demanda, cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3 meses, siguientes a la presentación de la solicitud, no se hubiere celebrado por cualquier causa; es decir, en el primer caso se requiere que se haya

celebrado efectivamente la audiencia, sin que resulte suficiente la simple radicación de la solicitud ante la Procuraduría.

En relación con los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 dispone:

Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En el presente asunto se observa que el 28 de marzo de 2019, la parte actora radicó la demanda ante los juzgados administrativos de Bogotá (fl. 15) cuyo reparto inicial correspondió al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien la remitió por competencia a los juzgados administrativos de esta ciudad; asimismo, revisados los documentos que acompañaron el escrito de demanda, se observa que la parte actora omitió acompañar el acta suscrita por la Procuraduría General de la Nación donde conste el agostamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, de manera previa a la presentación de la demanda.

De lo anterior se deduce que la parte actora no dio cumplimiento a lo previsto al artículo 161 del CPACA, en tanto omitió agotar en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación. En ese orden, a la luz del numeral 6 del artículo 180 del CPACA se dispondrá la terminación del proceso.

Por otra parte, no se encuentra en esta instancia procesal otros hechos probados o constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada o transacción.

Finalmente, al no encontrarse probados, no se condenará en costas.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone **TERMINAR** el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: En los términos del poder conferido se reconoce personería a la doctora **ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO**, para que actúe como apoderada del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** (fl. 46).

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>31</u> de fecha: <u>19 de octubre de 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
